



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-156/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: MARÍA PAULA LÓPEZ
HERNÁNDEZ Y JESÚS JOSUÉ SILVA
JACINTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución recurrida.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **A. Asamblea General comunitaria.** El diez de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que se eligieron los concejales del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, quienes fungirían como autoridades municipales en el periodo 2020-2022.

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

2. **B. Toma de protesta.** El uno de enero de dos mil veinte, Jesús Josué Silva Jacinto, José Díaz López, Berenice Ramírez Salinas, Sofía Fani Luna Hernández y Adriana Jacinto Figueroa tomaron protesta, respectivamente, como Presidente Municipal, Síndico y Regidoras propietarias del Ayuntamiento.
3. **C. Solicitud de revocación de mandato.** El diecinueve de junio de ese mismo año, en sesión extraordinaria, los integrantes del cabildo acordaron solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca la revocación de mandato de José Díaz López, en su calidad de síndico, por la supuesta inasistencia injustificada, a más de tres sesiones de cabildo consecutivas.
4. **D. Suspensión del cargo.** El veintisiete de junio siguiente, los integrantes de cabildo, en sesión extraordinaria, acordaron suspender del cargo a José Díaz López, como Síndico del Ayuntamiento, hasta en tanto el Congreso local resolviera lo referente a la revocación de mandato por abandono del cargo.
5. **E. Sesión extraordinaria de cabildo.** El quince de agosto de ese año, los integrantes del cabildo le consultaron a Tomás Luján Jiménez, quien ostentaba el carácter de Síndico suplente, si era su deseo asumir el cargo de Síndico propietario. En dicho acto, manifestó su negativa a asumir dicho cargo.
6. **F. Toma de protesta.** El veinte de agosto siguiente, el cabildo en sesión extraordinaria consultó a la ciudadana María Paula López Hernández, si era su deseo asumir el cargo de Síndica propietaria; al aceptar dicho órgano edilicio, se le tomó protesta de ley.
7. **G. Juicio local JDC/88/2020.** El veintiocho de agosto posterior, el ciudadano José Díaz López promovió juicio ciudadano, controvirtiendo la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.



8. **H. Sentencia local impugnada.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el medio de impugnación mencionado en el punto que antecede y, entre otras cuestiones, reencauzó el juicio ciudadano a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, asignándole la clave **JDCI/07/2021**.
9. En dicho fallo, se declararon fundados los agravios hechos valer por el actor local y se resolvió en el sentido de dejar sin efectos todos los actos relacionados con la solicitud de revocación de mandato y suspensión del cargo del actor local, entre ellos, el nombramiento de la ciudadana María Paula López Hernández como síndica municipal provisional. Asimismo, en la sentencia se ordenó que se le pagaran las dietas adeudadas al actor local.
10. **I. Presentación de las demandas.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, María Paula López Hernández¹, así como el Presidente Municipal² y las Regidoras propietarias del Ayuntamiento³, quienes fungieron como autoridades responsables en el juicio primigenio, promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral local, controvirtiendo la sentencia mencionada en el párrafo anterior.
11. **J. Juicio ante la Sala Regional Xalapa.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional las demandas y anexos correspondientes a los juicios de referencia, lo cuales quedaron radicados con los números de expedientes **SX-JE-28/2021**, **SX-JE-29/2021** y **SX-JDC-85/2021**.
12. **K. Acto reclamado.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno,

¹ Actora en el expediente SX-JDC-85/2021.

² Actor en el expediente SX-JE-29/2021.

³ Actoras en el expediente SX-JE-28/2021.

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio electoral SX-JE-28/2021 y acumulados, en el que resolvió modificar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto de todos y cada uno de los actos relacionados con la revocación de mandato de José Díaz López, confirmando su restitución como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, y dejando sin efectos el nombramiento provisional para el mismo cargo de María Paula López Hernández.

II. RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

13. **A. Demandas.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, María Paula López Hernández, por propio derecho y en su calidad de Síndica Municipal Provisional, y Jesús Josué Silva Jacinto, en su carácter de Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, promovieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.
14. **B. Recepción y turno.** El ocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los escritos de demanda y la demás documentación atinente a los recursos identificados al rubro. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes respectivos, registrándolos con las claves **SUP-REC-156/2021 y SUP-REC-157-2021**, turnándolos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **C. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los asuntos y admitió a trámite los recursos de



reconsideración.

III. COMPETENCIA

16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración promovidos en contra de la Sala Regional Xalapa, con motivo de la sentencia dictada en el juicio electoral mencionado y sus acumulados, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
17. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

18. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

V. ACUMULACIÓN

19. De los escritos de demanda, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado, toda vez que se cuestiona la resolución de diecinueve de febrero de dos mil

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

veintiuno emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-28/2021 y acumulados, en el que resolvió modificar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de todos y cada uno de los actos relacionados con la revocación de mandato de José Díaz López, confirmando su restitución como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, y dejando sin efectos el nombramiento provisional para el mismo cargo de María Paula López Hernández.

20. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-157/2021** al diverso **SUP-REC-156/2021**, por ser éste el primero en presentarse.
21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
22. En consecuencia, deberá **glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

VI. REQUISITOS GENERALES Y PRESUPUESTO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

23. **I. Requisitos generales.** En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

24. **a) Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hicieron constar los nombres de los recurrentes, así como las firmas de quienes promueven. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
25. **b) Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, razón por la cual, el plazo para impugnar transcurrió del uno al tres de marzo del año en curso, sin considerar los días sábado veintisiete y domingo veintiocho de febrero, por ser inhábiles, ya que el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso. Por tanto, si las demandas fueron presentadas el tres de marzo del año en curso, resultan oportunas.
26. **c) Legitimación y personería.** El requisito en cuestión se satisface para los recurrentes, en atención a lo siguiente.

María Paula López Hernández y Jesús Josué Silva Jacinto tienen legitimación para interponer los recursos de reconsideración, ya que cuentan con legitimación para activar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

27. En efecto, esta Sala Superior ha reconocido que el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

Regionales en los siguientes casos: i) en los juicios de inconformidad; y ii) en los demás medios de impugnación, cuando en ellos se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

28. Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que la Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.
29. Ahora bien, el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral enumera los sujetos de derecho que están legitimados para promover el recurso de reconsideración, siendo éstos los partidos políticos y candidatos.
30. No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional ha optado por ampliar el catálogo de sujetos legitimados para interponer el recurso de reconsideración, incluyendo a aquellos que tienen legitimación para accionar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal.
31. Lo anterior, considerando que un proceder distinto, configuraría un obstáculo en la impartición de justicia para aquellos sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales en las que se realice un control



de constitucionalidad con el cual se puedan afectar sus derechos subjetivos.

32. De ahí que se concluya que María Paula López Hernández y Jesús Josué Silva Jacinto tienen legitimación para interponer los recursos de reconsideración.
33. **d) Interés jurídico.** María Paula López Hernández y Jesús Josué Silva Jacinto cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que ellos promovieron juicio ciudadano y juicio electoral, respectivamente, que dieron origen a la sentencia que ahora se impugna, emitida por la Sala Regional Xalapa.
34. **e) Definitividad.** En el caso, se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.
35. **II. Presupuesto específico de procedencia.** En la especie, se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación que sean del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando en éstas se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.
36. Lo anterior, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la parte final

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al considerarlo contrario a las disposiciones constitucionales que facultan exclusivamente al Legislador de Oaxaca a la remoción de los integrantes del Ayuntamiento por causas graves y habiéndoles garantizado el derecho de audiencia y defensa.

37. Así, al haberse cumplido con los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación adjetiva, se procede a realizar el estudio de las cuestiones planteadas.

VII.SENTENCIA IMPUGNADA

38. Las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, con relación a la determinación de dejar sin efectos el nombramiento de María Paula López Hernández como Síndica Municipal provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, esencialmente, son los siguientes:

- Esta Sala Regional se aparta de lo razonado por el tribunal local que dejó sin efectos el nombramiento de la referida ciudadana, puesto que, aun bajo su óptica, en el sentido de invalidar su nombramiento al considerar que le corresponde a la Asamblea General de las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos internos decidir respecto de la suspensión o revocación del cargo de los integrantes de un ayuntamiento, tal lógica implicaría entonces aceptar de manera implícita, por un lado, la suspensión a un derecho y una evidente invasión de competencias.
- Lo anterior, toda vez que la separación determinada por el Cabildo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se encuentra apartada de la suspensión del cargo de edil municipal, prevista por el 115, fracción I párrafo tercero de la Constitución Federal; regulada armónicamente, por los artículos 59 fracción IX, de la Constitución del Estado; y el Capítulo V, Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



- Esto es, el cargo que desempeña el actor local descansa en un derecho humano –ser votado y como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo–; y dicho derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución de Oaxaca no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.
- Es inconcuso para esta Sala Regional que la determinación del Cabildo Municipal, de separar al actor local como Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca –aun de manera provisional– implicó la suspensión de un derecho, el cual sólo podría ser limitado en los términos establecidos en la Constitución Federal, específicamente el artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.
- Ello es así, porque como se colige del precepto constitucional federal indicado, así como el artículo 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y el Capítulo V, Título Tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el órgano competente para revocar o suspender el mandato a alguno de los miembros del ayuntamiento es el Congreso del Estado –por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, por causas graves previstas por la ley y con garantía de audiencia previa–.
- Esta Sala Regional considera que la parte final del artículo 85 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, que faculta al propio cabildo a separar del cargo a alguno de sus regidores, se aparta de la voluntad del Constituyente, federal y local que establecieron, respectivamente, un mecanismo específico para suspender o revocar el cargo a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca. Ello, porque el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece las bases para la suspensión o revocación del cargo de ediles de los ayuntamientos.
- En ese sentido, esta Sala Regional es del criterio de que la circunstancia de que la remoción de los integrantes de los Ayuntamientos tenga base constitucional federal, obedece a que, se trata del ejercicio de un cargo público cuya designación derivó de la voluntad popular; por lo que, en aras de garantizar que esa voluntad ciudadana eventualmente no sea suplantada por decisiones arbitrarias, el constituyente federal estableció los requisitos mínimos para la revocación o suspensión de dichos funcionarios, en términos del artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal.

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

- Lo dispuesto por dicho precepto constituye una base constitucional que establece los límites mínimos sobre los cuales deben ser desarrollados por las leyes locales, los procedimientos para remover, provisional o definitivamente a los ediles de los Ayuntamientos; dejando exclusivamente a la libertad configurativa de los Estados, el establecimiento de las causales graves, que deban establecerse en ese tipo de normas.
- En esas condiciones, queda evidenciado que el mecanismo de suspensión que utilizaron los integrantes del Ayuntamiento incide sobre el mismo derecho político-electoral regulado por el Constituyente Federal en el artículo 115, fracción I, que es dotar de la garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– a los ediles del Ayuntamiento.
- Considerar válido un procedimiento de suspensión, que implica impedir el ejercicio de las funciones para las que el ciudadano fue electo, es tanto como dejar abierta la posibilidad de afectar un mismo derecho con la instrumentación legal e incluso reglamentaria de mecanismos ordinarios, lo cual sería contrario a la voluntad del Constituyente, consistente en que, la permanencia y, por ende, el ejercicio de ese cargo de elección popular sólo pueda ser afectada mediante vías extraordinarias, cuyas bases han sido establecidas en la Norma Suprema.
- De lo anterior se arriba a la conclusión que el ejercicio del cargo de los integrantes de un Ayuntamiento que han sido electos popularmente sólo puede ser afectado mediante las figuras acordes a la de suspensión o revocación, por el órgano competente –la legislatura estatal- y conforme al procedimiento que garantice el derecho a la defensa del servidor público imputado, conforme a las bases fijadas por el Constituyente Federal en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero.
- Por lo cual, esta Sala Regional considera que la ciudadana María Paula López Hernández no podría alcanzar su pretensión de ser nombrada Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca.
- De ahí que, en todo caso, el Cabildo al estimar actualizado alguno de los supuestos establecidos en el artículo 85 de la ley municipal invocada, debió encauzar ese señalamiento a las autoridades competentes y con ello, dar vigencia al propio dispositivo, sin contravenir el marco Constitucional con motivo de la separación realizada por el Cabildo e inmediato llamado del suplente.
- Con base en lo narrado, es que esta Sala Regional considera infundado el agravio hecho valer por la ciudadana María Paula López Hernández, ya que se reitera, los derechos humanos no



pueden ser suspendidos, ni restringidos, salvo por las causas y con las condiciones establecidas en la Constitución Federal y, en el caso, la separación del cargo de un edil a instancia del propio Cuerpo Edilicio, se contraponen a las condiciones que para tal efecto deben cumplirse, de acuerdo con la propia Constitución según el artículo 115, fracción I.

39. En ese contexto, los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-28/2021 y acumulados, en lo que nos interesa, fueron los siguientes:

- Al resultar **fundados** los planteamientos relativos a la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó que quedara firme el oficio del Ayuntamiento por el cual solicitaron al Congreso del Estado el inicio del procedimiento de revocación de mandato, así como los actos que el Congreso hubiere desplegado en la sustanciación del expediente.
- Al considerar **infundado** el motivo de disenso de la ciudadana María Paula López Hernández relativo a la determinación de la responsable de dejar sin efectos su nombramiento como Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca, confirmó la restitución del ciudadano José Díaz López como Síndico Municipal del Ayuntamiento.

VIII. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y TEMÁTICA DE AGRAVIOS.

40. La pretensión de los recurrentes es que se modifique la parte relativa de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-28/2021 y acumulados, en la que se dejó sin efectos el nombramiento de la recurrente María Paula López Hernández como Síndica Municipal Provisional de Pluma Hidalgo,

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

Pochutla, Oaxaca y, como consecuencia, se ordenó la restitución del ciudadano José Díaz López como Síndico Municipal del Ayuntamiento.

41. La causa de pedir se sustenta en el argumento esencial de que no es inconstitucional el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al facultar al propio cabildo a separar del cargo a alguno de sus regidores. Lo anterior, por los integrantes del cabildo son quienes deben analizar las circunstancias especiales de caso para determinar si se actualiza alguna causal de revocación mandato y, con base en ello, formular la solicitud respectiva al Congreso del Estado. Por tanto, consideran que María Paula López Hernández debe continuar con el cargo que le fue designado y protestado, pues mientras se determina si es o no revocado el mandato de José Díaz López como síndico del Ayuntamiento, no se debe dejar sin efectos su nombramiento como síndica municipal provisional de Pluma Hidalgo, Pochutla, Oaxaca; de lo contrario, se estarían violando su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fue designada.
42. Para alcanzar sus pretensiones, los recurrentes hacen valer los motivos de agravio siguientes:
 - Que se debe continuar con el procedimiento de revocación de mandato por abandono del cargo del síndico municipal propietario ante el Congreso del Estado de Oaxaca y que mientras tanto la recurrente, María Paula López Hernández, debe continuar con el cargo de síndica municipal provisional.
 - El Ayuntamiento realizó el procedimiento de solicitud de revocación de mandato con las formalidades exigidas por la ley, observándose en todo momento las garantías de



audiencia y legalidad. Explican, que es incorrecto lo establecido por la sala regional, en el sentido de que el cabildo contravino el marco constitucional con motivo de la separación del síndico propietario, ya que en todo caso debió el Ayuntamiento encauzar los señalamientos del síndico municipal propietario a las autoridades competentes, es decir, al congreso local. Sin embargo, lo erróneo radica en que el 13 de agosto de 2020, el cabildo formuló solicitud de revocación de mandato del síndico municipal dirigido a la autoridad competente.

- Contrario a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, no existe la inconstitucionalidad del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y tampoco fue indebida su aplicación al caso concreto, pues se debe tener presente que ante la ausencia del síndico municipal a las sesiones de cabildo, así como a ejercer su cargo como síndico municipal, acorde con el citado artículo se designó de manera provisional a una síndica provisional (sic), hasta en tanto se resolviera el procedimiento de revocación de mandato.

En otras palabras, la solicitud de revocación de mandato se fundamenta en la parte final del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal que faculta al propio cabildo a separar del cargo a alguno de sus regidores; de modo que, contrario a las razones de la responsable, no se aparta de la voluntad del constituyente federal y local que establecieron un mecanismo específico para suspender o revocar el cargo a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca. Es decir, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal prevé que los miembros del ayuntamiento analizarán las circunstancias especiales que ameritan la actualización de

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

una revocación para que se convierta en una solicitud al Congreso del Estado, quien tiene la última decisión.

- No fue un acto unilateral la separación del cargo del síndico municipal por parte de los integrantes del cabildo municipal, pues en ningún momento se le revocó del cargo, ya que, ante sus inasistencias y abandono del cargo, se sesionó para solicitar la revocación de mandato del mencionado concejal, lo cual se aprobó por mayoría y posteriormente se materializó mediante la presentación de la solicitud ante el Congreso del Estado de Oaxaca para que determinara respecto a la revocación de mandato del actor primigenio, previa garantía de audiencia.
- En uso del derecho a la autonomía como pueblos indígenas y bajo la interpretación del artículo 85 de la ley Orgánica Municipal, el cabildo determinó sesionar para requerir al suplente asumiera el cargo de forma provisional, quien no aceptó. En consecuencia, se procedió a designar a la regidora suplente de la Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Reclutamiento en su calidad de síndica municipal provisional hasta en tanto el Congreso del Estado resuelve la solicitud de revocación de mandato.
- Existe invasión competencial al Congreso del Estado de Oaxaca por parte del tribunal electoral local y que indebidamente omitió modificar la Sala Regional Xalapa, pues dejaron sin efectos los actos realizados por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado dentro del expediente que se encuentra sustanciando el procedimiento de revocación de mandato que se solicitó conforme a derecho.



IX. ESTUDIO

43. Los agravios en los que se aduce que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca es constitucional resultan infundados, por las razones que se exponen enseguida.
44. El texto del mencionado artículo es el siguiente:

“CAPÍTULO VI

DEL ABANDONO DEL CARGO Y DEL FALLECIMIENTO DE LOS CONCEJALES

ARTÍCULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”

45. De la lectura del artículo transcrito, se advierte lo siguiente:
 - a. La figura de abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando haya sido requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento.
 - b. El ayuntamiento procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato y está facultado para que, mientras tanto, sesione para requerir al suplente para que asuma el cargo en forma provisional.
 - c. Si el suplente no acepta asumir el cargo, entonces lo asumirá en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento.
 - d. Esta aceptación provisional durará hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo.

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

46. La Sala Regional Xalapa consideró que ese precepto legal se aparta de la voluntad del Constituyente federal y local, específicamente, del contenido de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal y 59, fracción IX, de la Constitución Local, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Denominación del Título reformada DOF 25-10-1993, 29-01-2016

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus



miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

“SECCION CUARTA

De las Facultades del Congreso del Estado

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2011)
(REPUBLICADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE AGOSTO DE 2016)*

ARTICULO 59. Son facultades del Congreso del Estado:

[...]

(REFORMADA, P.O. 8 DE DICIEMBRE DE 2000)

IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

[...]”

47. De la lectura de los artículos constitucionales transcritos, se advierte lo siguiente:

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:
 - a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.
 - b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local o reglamentaria establezca.
 - c) Que a los miembros de los ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

48. El texto del artículo 115, fracción I, párrafo tercero, proviene de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, cuya exposición de motivos señala en lo conducente:

"...En la fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos. Nos alentó para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, pretendiendo consagrar en lo fundamental un principio de seguridad jurídica que responda a la necesidad de hacer cada vez



más efectiva la autonomía política de los Municipios, sin alterar, por otra parte, la esencia de nuestro federalismo.

*Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobre el mandato que los ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo, a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión...*⁴

49. De igual manera, en el dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativo a la iniciativa de reformas al artículo 115 constitucional, se señaló en lo que interesa:

"...Así las comisiones que suscriben asienten en que las reformas a la fracción apoyan y robustecen la estructura política de los ayuntamientos y, consagran un principio de seguridad jurídica para garantizar la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo a robustecer de tal manera el federalismo que nos une en la diversidad. Al ratificar normas ya consagradas como decisiones fundamentales, la Iniciativa sin embargo, reconoce en esa fracción una bandera de innegable procedencia como el Derecho de Defensa de los Ayuntamientos en su conjunto y de cada uno de sus miembros, cuando las legislaturas locales suspenden y declaren que han desaparecido los ayuntamientos, o suspendan o revoquen el mandato a alguno de los miembros de éstos, siempre que medien causas graves contempladas en las Constituciones locales, tal como lo dice la exposición de motivos.

Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad popular expresada en forma soberana en las urnas electorales.

Tal como lo expresa el preámbulo de la Iniciativa, el texto propuesto en esta fracción recoge principios electorales de la norma

⁴ Véase Proceso Legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/101%20-%2003%20FEB%201983.pdf

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

constitucional federal y generaliza sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados...”.⁵

50. De lo que deriva que el Órgano Reformador o Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previó que sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales establezcan, el Congreso local podrá revocar o suspender a alguno de los miembros de los Ayuntamientos.
51. De lo expuesto se obtiene que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes; también estableció que, sólo a través de la existencia de causas graves, que la leyes estatales hayan determinado, las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, respetando su derecho de audiencia.
52. En ese orden de ideas, **no asiste la razón** a los recurrentes, ya que la disposición normativa contenida en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca sí es contrario al sistema de competencias que se estableció en el artículo 115 constitucional, en la medida que permite la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de síndico municipal y vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento, según se expone a continuación.
53. El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la figura del municipio, por cuanto hace a su

⁵ *Ibidem.*



posición en el sistema federal, su forma de gobierno y sus principios fundamentales.

54. Su fracción I establece que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Asimismo, indica que la competencia que la Constitución le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
55. En la misma fracción se establece la posibilidad de las Legislaturas locales de suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
56. De lo anterior se advierte que el Constituyente Permanente al crear la figura del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para que fuese la célula mínima del gobierno.
57. No obstante, al ser el Cabildo la autoridad máxima y concentradora de las decisiones atinentes al municipio, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional, el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos⁶ para evitar que la separación del

⁶ Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2007 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 111/2009 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

cargo de alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos o actos caprichosos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa local.

58. Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a la legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
59. Así, en esta porción normativa, se advierte la intención del Constituyente de proteger la integridad del ayuntamiento; máxime que se trata de un órgano que se conforma por representantes de diversas fuerzas políticas, en donde existe comunión entre un grupo mayoritario, que garantiza la gobernabilidad y diversas minorías que velan por el pluralismo y la representatividad, las cuales, sin embargo, podrían ser sujetas a arbitrariedades políticas de permitir que esté en manos del propio Cabildo el separar, aunque sea provisionalmente del cargo, a los integrantes del mismo.
60. Atento a ello, cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– en el cargo a los ediles.

LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1242.



61. Lo anterior, no sólo porque así se respeta el diseño de competencias establecido por el Constituyente, sino, además, porque sólo de esta manera se garantiza el derecho a la defensa del servidor público imputado que establece los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución federal; y 59, fracción IX, de la Constitución local.
62. En ese orden, la suspensión de un integrante del ayuntamiento manera provisional en lo que se resuelve el procedimiento de revocación de mandato, vulnera el derecho humano –de ser votado y, como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo–; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.
63. Más aún, el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, faculta al Ayuntamiento a designar de manera provisional al suplente que ocupará el cargo del síndico propietario, sin que haya previamente un pronunciamiento por parte del Congreso Local.
64. En ese orden, no se puede considerar constitucional esa norma legal, pues en principio, esa facultad implica una suspensión provisional a los derechos fundamentales de los integrantes del ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
65. De conformidad con la jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y**

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, la Constitución consagra en el contexto de la soberanía nacional, ejercida través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, con lo que se integra en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

66. De acuerdo con la propia jurisprudencia, este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino **el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó**.
67. Lo anterior se robustece con lo sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, la cual establece que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales y municipales, y a ocuparlo, por lo que **debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo**.
68. En ese contexto, la designación del suplente un miembro del ayuntamiento, aunque sea de forma provisional, sin que el Congreso del Estado de Oaxaca haya emitido un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre la revocación o suspensión del mandato, implica como consecuencia inherente la suspensión del citado derecho político electoral del servidor público propietario, sin haberse seguido un proceso o procedimiento en el que se determine, con las formalidades exigidas por la Constitución federal y la ley, lo concerniente a su situación jurídica.



69. Pero, además, no sólo implicaría una suspensión del derecho político, sino que también se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia en su versión de regla de tratamiento, ya que al designar de manera provisional al suplente que ocuparía el cargo sin que medie un pronunciamiento del congreso local, al servidor público propietario se le estaría aplicando una suspensión provisional del cargo equiparable al hecho entre imputado y culpable, es decir, se estaría suponiendo una anticipación de la sanción que prevé el artículo 115, fracción I de la Constitución.
70. Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis*, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación de rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. **Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.**”⁷ (Resaltado propio)

71. Siguiendo esta línea de argumentación, y aplicándola al caso concreto, resulta claro que un proceso de separación o de revocación de mandato, al que se someta un miembro de un ayuntamiento, al afectar su derecho político-electoral de ejercer el cargo debe contar con todas las garantías del derecho a la

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 5, Abril de 2014, tomo I, p. 497, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

defensa como son el ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos. Circunstancia que no está prevista en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

72. En atención a esto, no pueden acogerse los argumentos de los recurrentes relativos a que el Ayuntamiento realizó el procedimiento de solicitud de revocación de mandato con las formalidades exigidas por la ley, observándose en todo momento las garantías de audiencia y legalidad. Lo anterior, porque si bien es cierto el ayuntamiento actuó conforme lo establece el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal y el cabildo emitió el oficio correspondiente dirigido al Congreso del Estado de Oaxaca solicitando la revocación de mandato del síndico municipal propietario por abandono del cargo, lo cierto es que el cabildo aprobó suspenderlo de manera provisional y designaron en su lugar a una regidora suplente para ocupar el cargo de síndica municipal provisional.
73. En ese sentido, aun cuando del artículo 85 de la ley local se obtiene que el cabildo está facultado para designar al suplente del servidor público de quien se solicita la revocación del mandato mientras el Congreso local resuelve lo conducente, lo cierto es que, por las razones que se han expuesto, ese precepto de la norma secundaria local es contrario al orden constitucional federal y local, ya que como ha quedado establecido, la autoridad facultada para imponer una suspensión definitiva o revocación de mandato es el Congreso local, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, por las causas graves previstas en la legislación local o reglamentaria y respetándose el derecho de defensa del servidor público.
74. En efecto, acoger el argumento de la actora de que se mantenga como síndica suplente provisional en lo que el congreso local



resuelve el procedimiento de revocación de mandato, sin que medie previamente una declaración de suspensión definitiva o revocación del cargo al síndico municipal por parte del Congreso local, implicaría, en principio, una suspensión del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, asimismo, resultaría contrario a la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo al desgaste del federalismo, así como al derecho de defensa del servidor público y se le estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento.

75. Así, por el carácter provisional que se le da al referido procedimiento previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto de la suspensión del derecho humano a ser votado y como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo del síndico municipal propietario, no puede ser instrumentado contra alguno de los integrantes del ayuntamiento, hasta que no resuelva en definitiva el Congreso local; lo anterior, porque se estaría vulnerando lo establecido por los artículos 1 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
76. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 7/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

*tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. **En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.**⁸*

77. De ahí que se desestimen los agravios hechos valer en este sentido por los recurrentes.
78. Por otro lado, es **inoperante** el agravio de que tanto el tribunal electoral local como la Sala Regional Xalapa invadieron la esfera competencial del Congreso del Estado al dejar sin efectos los actos realizados por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado dentro del expediente que se encuentra sustanciando el procedimiento de revocación de mandato del ciudadano José Díaz López, lo anterior porque la Sala Regional Xalapa en ninguna parte de la sentencia ordenó dejar sin efectos los actos realizados por la citada comisión dentro del procedimiento de revocación de mandato. Por el contrario, de los efectos de la sentencia impugnada, se advierte que quedó firme tanto el oficio del Ayuntamiento por el cual solicitaron al Congreso del Estado el inicio de procedimiento de revocación de mandato, así como los actos que el Congreso hubiere desplegado en la sustanciación del expediente.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, página 1163.



79. Finalmente, respecto de los agravios relacionados con la falta de competencia del tribunal electoral local, así como la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, debe decirse que éstos resultan inoperantes, porque constituyen planteamientos de legalidad que, por la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración, no pueden ser examinados de fondo en esta instancia.
80. En consecuencia, al haberse desestimado todos los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.
81. Por último, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención a que esta Sala Superior ha determinado confirmar la inaplicación la norma legal mencionada, se ordena **informar** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la presente ejecutoria.
82. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-157/2021 al diverso SUP-REC-156/2021. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada por razones diversas a las emitidas por la autoridad responsable.

TERCERO. Se **confirma** la inaplicación, al caso concreto, del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone “El abandono del cargo se da cuando sin justificación

SUP-REC-156/2021 Y ACUMULADO

alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo relativo a la facultad de inaplicación ejercida por esta Sala Superior en este caso concreto.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.